



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5047  
9 de junio del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado mediante Acuerdo No. 20191000009086 del 19 de noviembre del 2019 y el Acuerdo No. 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>3</sup> del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Gobernación de Córdoba** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 26 de enero de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **24 de enero del año 2022**, se expidió la **Resolución No. 195 de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	29219	38	78734116	Roberto Carlos Romero Coneo
2		47	1102850944	Alfredo Andrés Garrido Barboza
3		49	1068660980	Edwin Enrique Vega Orozco
4		50	1073988041	Eloy David Anaya Mejía
5		52	1104867176	José David Ramírez Vargas
6		59	50984725	Ceila Sofía Aguirre Espitia
7		61	1068664650	Eder Luis Flórez Arroyo
<b>Justificación</b>				
“No cumple Requisitos mínimos por formación. No aportó título de Bachiller y es requisito indispensable según el manual de funciones.”				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 340 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.*

tendiente a determinar si proceden o no las exclusiones de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 29219** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>4</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El acto referido fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, los elegibles **Roberto Carlos Romero Coneo, Alfredo Andrés Garrido Barboza, Edwin Enrique Vega Orozco, Eloy David Anaya Mejía, José David Ramírez Vargas y Ceila Sofia Aguirre Espitia**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escritos cargados a través de la plataforma SIMO.

Validado el aplicativo SIMO se encontró que el elegible **Eder Luis Flórez Arroyo** NO ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

La **Convocatoria No. 1106 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección 1106 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 del 19 de noviembre del 2019 y el Acuerdo No. 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 29219**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
29219	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	7	ASISTENCIAL
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<p><b>Propósito:</b> Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaria en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector.</li> <li>• Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos.</li> <li>• Atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución.</li> <li>• Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes.</li> <li>• Elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y secretaria.</li> <li>• Responder por el manejo y cuidado de los elementos de trabajo asignados a su cargo.</li> <li>• Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo.</li> <li>• Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad</li> <li>• Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <p><b>Estudio:</b> Diploma de Bachiller en cualquier modalidad</p> <p><b>Experiencia:</b> Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.</p>				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

#### 3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ROBERTO CARLOS ROMERO CONEO.

El aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **22 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) En el desarrollo de los concursos de méritos, la CNSC ha emitido criterios unificados relacionados con los casos que se deben tener en cuenta para la acreditación de los requisitos de formación académica que deben cumplir los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa; en este orden de ideas, es fundamental y necesario traer a colación dicho criterio unificado, el cual, refleja el contexto que permite establecer la no procedencia de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

En el criterio unificado del 16 de octubre de 2014, la Sala de Comisionados analizó como antecedentes normativos frente al tema los artículos 125 y 130 de la Constitución; literal a artículo 11, numeral 2 artículo 31 y 19 de la Ley 909 de 2004; inciso 2 artículos 2 y 6 del Decreto Ley 785 de 2005; artículo 11 Ley 115 de 1994; artículos 9, 14, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992; artículo 3 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1188 de 2008. Ese análisis lo llevo a plantear como problema jurídico: **¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?**

Teniendo en cuenta los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados con dicho tema y en consideración con el principio del mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que, para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, tal como se establece a continuación:

“(…) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.

Al respecto, se considera que es posible acreditar el requisito de estudio con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, puntualmente el requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional, de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1 y 14 de la Ley 30 de 1994, que al tenor literal señalan:

**Artículo 1º.** La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

**Artículo 14.** Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior (...)

(...) Como se puede apreciar, el requisito mínimo no puede considerarse como un factor de exclusión para quienes acrediten estudios superiores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo, razón por la cual, como participante del proceso de selección en referencia CUMPLO con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual me inscribí, toda vez que, el empleo a proveer exige “Diploma de bachiller en cualquier modalidad”,

Así las cosas, se indica que el título profesional de economía anteriormente referido corresponde a estudios que brindan conocimientos superiores a los adquiridos con el título de bachiller. De igual manera, para poder cursarlos necesariamente se exige haber culminado satisfactoriamente el ciclo académico requerido en el empleo citado. (...)

### 3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ALFREDO ANDRÉS GARRIDO BARBOZA.

El aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **13 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) III. CRITERIOS

Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc (...)

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.*

*“(…) Los criterios antes referidos, se adoptan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 1785 de 2014, norma que valga recordar, sólo aplica para las Entidades del orden Nacional y para las nuevas Convocatorias que adelante la CNSC para proveer los empleos de dichas entidades. Al respecto, el Decreto ídem, precisó lo siguiente:*

**ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR.** *Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (…)*

*Finalmente, deviene procedente señalar que el presente criterio se encuentra dirigido a las entidades del orden Territorial y Nacional a las que se aplican los preceptos contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto No. 2772 de 2005, derogado por el Decreto No. 1785 de 2014 (…)*

*De igual manera, la CNSC en asuntos similares al de la referencia, ha rechazado por improcedentes solicitudes de exclusión de parte de Comisiones de Personal, cuando aducen incumplimiento de requisito mínimo de título de bachiller, pese a que el elegible acredita formación en educación superior, siendo una de estas decisiones, la contenida en la Resolución No. 6887 del 30 de junio de 2020 “Por la cual se rechazan por improcedentes cuatro (4) solicitudes de Exclusión de elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320014785 del 17 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Jamundí.(…)”*

*(…)En conclusión, existe precedente jurisprudencial, en el cual se establece la validez de la acreditación de requisito de estudio cuando se aporta un título de un nivel superior al exigido en la OPEC dentro de un proceso de selección y ante lo cual, la CNSC mediante Criterio Unificado de 16 de octubre de 2014 en consonancia con decisiones administrativas y guía proferida por su despacho, que acogen esta postura en aras de la prevalencia del principio de buena fe de los elegibles, al momento de cargar en la plataforma virtual SIMO, aquellos documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio (…)*

### **3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE EDWIN ENRIQUE VEGA OROZCO.**

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **25 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) En mi caso, aporté título profesional de Ingeniero de Sistemas y diploma de técnico laboral en Sistemas para acreditar el requisito de estudio. Mírese, señor Comisionado, que de conformidad al artículo 14 de la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior, éste dispone*

**“ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:**

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.”** (Negritas fuera del texto)

*De manera que, teniendo en cuenta que el sistema educativo en Colombia está complementado por niveles, se infiere que quien ostenta título de cualquier programa de pregrado posee título de bachiller.*

*Por su parte, el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 DE 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, reza:*

**“Artículo 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.** *Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (Decreto 1785 de 2014, art. 28)”* (Negritas fuera del texto)

*(…) Así mismo, se puede colegir que la denominación de requisitos mínimos hace referencia a lo menos que se debe demostrar, no implicando esto que los aspirantes no puedan acreditar requisitos que se encuentren por encima de esos mínimos, excepto que se haya dispuesto taxativamente un mínimo y un máximo, lo cual no ocurrió en esta convocatoria. Siguiendo esa misma línea normativa y doctrinal, me permito traer a colación el Criterio Unificado “Acreditación de los Requisitos de Formación Académica” de los Ponentes: Comisionados (CNSC) Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Pedro Arturo Rodríguez Tobo, de fecha 16 de octubre de 2014”*

*(…) Mírese, señor Comisionado, que dicha conclusión no obedece a un actuar caprichoso, sino que está fundamentada en antecedentes jurisprudenciales y normativa existente, por lo que mal haría la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba sin mayores motivaciones desconocer el precedente jurídico normativo presentando unas solicitudes de exclusión infundadas amenazando y vulnerando con ello derechos fundamentales de los aspirantes sobre los cuales se presentó solicitud de exclusión.*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.*

*También, conviene traer a estudio el Criterio Unificado aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, denominado “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” firmado por su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón. En este criterio, específicamente en el caso No. 13 se abordó nuevamente la problemática de si se puede o no acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior, dando la siguiente respuesta:*

*“Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:*

*...*

*c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas. (...)”*

### **3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ELOY DAVID ANAYA MEJÍA**

El aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **12 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“El día 8 de abril de 2022 recibí Acto administrativo AUTO N. 340 donde me comunican la EXCLUSIÓN de la lista elegible del PROCESO DE SELECCIÓN 1106 DE 2019 por no aportar el diploma o TÍTULO DE BACHILLER.*

*Sin embargo, revisando esta misma plataforma en la opción RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA - FORMACIÓN validan diploma (profesional) de Administrador Público como REQUISITO MÍNIMO de diploma de bachiller exigido por la OPEC De todos modos ADJUNTO documento diploma o título de bachiller. (...)”*

### **3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JOSÉ DAVID RAMÍREZ VARGAS.**

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **12 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...)Yo José David Ramírez Vargas identificado con cedula de ciudadanía número 1.104.867.176 de Tolú (Sucre) e inscrito en la convocatoria territorial 2019 en el empleo identificado con código OPEC 29219, que de acuerdo con la solicitud de exclusión que realiza la comisión de personal de la gobernación de Córdoba de mi persona, en mi defensa tengo que decir que para la valoración de requisitos mínimos en el criterio de formación me fue aceptado para cumplir dicho requisito, el diploma profesional de ingeniero industrial, para este caso la respuesta establecida en su momento en SIMO fue la siguiente “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, exigido por la Opec” lo cual me parece muy lógico teniendo en cuenta que para optar por un título(sic) profesional es obligatorio ser bachiller. Sin embargo, para subsanar cualquier duda que se tenga, anexo el diploma de bachiller y de esta manera poder demostrar que cuento con los requisitos exigidos para esta convocatoria.(...)”*

### **3.1.6 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE CEILA SOFÍA AGUIRRE ESPITIA.**

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **20 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Además cabe aclarar que en la valoración de los requisitos mínimos, la CNSC, valido el título de tecnóloga en gestión bancaria y financiera para el cumplimiento al requisito mínimo exigido, debido a que, se puede acreditar el requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo correspondiente a “Diploma de Bachiller”, en los casos en que haya sido acreditado mediante un certificado o título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:*

*“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:*

*a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

CEPRODENT	DIDACTICA, METODOLOGIA USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS A LA ENSEÑANZA DEL INGLES	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD DE CORDOBA	TECNOLOGIA EN GESTION BANCARIA Y FINANCIERA	No Válido	El Título en Tecnólogo en Gestión Bancaria y Financiera, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD DE CORDOBA	TECNOLOGIA EN GESTION BANCARIA Y FINANCIERA	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Diploma de Bachiller, según disposiciones establecidas en la Ley 30 de 1992, artículo 14. Por tal razón, no es objeto de puntuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

1 - 9 de 9 resultados

(...) Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la hora de presentarme al concurso se aportó un título o un certificado de Educación Superior, en las modalidades de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional, la acreditación del Diploma de Bachiller se tiene como una exigencia obligatoria de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior y, por lo tanto, se da cumplimiento al requisito solicitado exigido en la convocatoria (...).”

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES:

OPEC	DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO		
29219	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 7		
<b>Análisis de los documentos</b>			
Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de la solicitud de exclusión en que los elegibles no cumplen con la educación mínima requerida por el empleo, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:			
<b>PRIMERO:</b> Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, los aspirantes aportaron en SIMO los siguientes documentos:			
No	Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
1	38	Roberto Carlos Romero Coneo	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Profesional</b> expedido por la Corporación Universitaria Del Caribe - CECAR (ECONOMISTA), Fecha de expedición del diploma: 3 de octubre de 2003.
2	47	Alfredo Andrés Garrido Barboza	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Profesional</b> expedido por la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR (INGENIERO DE SISTEMAS) Fecha de expedición del diploma: 6 de diciembre de 2016.
3	49	Edwin Enrique Vega Orozco	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Profesional</b> expedido por la Fundación Universitaria San Martín (INGENIERO DE SISTEMAS) Fecha de expedición del diploma: 23 de mayo de 2014.
4	50	Eloy David Anaya Mejía	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Profesional</b> expedido por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, (ADMINISTRADOR PÚBLICO), Fecha de expedición del diploma: 30 de octubre de 2015.
5	52	José David Ramírez Vargas	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Profesional</b> expedido por la Universidad de Córdoba (INGENIERO INDUSTRIAL) Fecha de expedición del diploma: 12 de agosto de 2015.
6	59	Ceila Sofía Aguirre Espitia	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Tecnología</b> expedido por la Universidad del Tolima (TECNÓLOGA EN GESTIÓN BANCARIA Y FINANCIERA) Fecha de expedición del diploma :16 de julio de 2004
7	61	Eder Luis Flórez Arroyo	Título de Educación Formal en la modalidad de formación <b>Profesional</b> expedido por la Universidad de Córdoba (INGENIERO DE SISTEMAS)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC		DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO	
29219		Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 7	
Análisis de los documentos			
No	Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
			Fecha de expedición del diploma :27 de julio de 2016

**SEGUNDO:** Frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

*“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:*

*a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”.* (subrayada fuera de texto).

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

*«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto del 3 de julio de 2008<sup>6</sup> puntualizó:

*«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*

*La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.*

*[...]*

*En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...].»* (Negrilla y subraya nuestras).

**TERCERO:** Verificados los argumentos señalados en los escritos de defensa y contradicción presentados por parte de los aspirantes, en los cuales, entre otros aspectos, se hace referencia a la norma y a criterios expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez realizada la validación de los documentos aportados en SIMO por cada uno de ellos, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por la Comisión en el marco de su funciones, así como al principio constitucional de buena fe, es posible acreditar el requisito de estudio con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC.

Para el caso específico, el requisito de título de bachiller con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica), por tanto, se concluye que los elegibles acreditaron el requisito de estudio exigido, dado que presentaron un Título de Educación Formal Superior, para el cual al momento de su ingreso se debía poseer el título de bachiller.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidencia que los aspirantes mencionados **CUMPLEN** con el requisito mínimo de educación exigida para el empleo al cual se inscribieron.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes relacionados, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 195 del 24 de enero de 2022**,

<sup>6</sup> Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

para el empleo identificado con el código **OPEC 29219**, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de estudio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 195 del 24 de enero de 2022, ni del Proceso de Selección No. 1106, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	Posición en Lista de Elegibles	Identificación	Nombres y Apellidos
1	38	78734116	Roberto Carlos Romero Coneo
2	47	1102850944	Alfredo Andrés Garrido Barboza
3	49	1068660980	Edwin Enrique Vega Orozco
4	50	1073988041	Eloy David Anaya Mejía
5	52	1104867176	José David Ramírez Vargas
6	59	50984725	Ceila Sofía Aguirre Espitia
7	61	1068664650	Eder Luis Flórez Arroyo

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, al correo electrónico: [Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

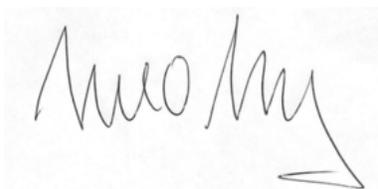
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** al correo: [juanita.nieto@cordoba.gov.co](mailto:juanita.nieto@cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 9 de junio del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero  
Revisó: Andrea C Sogamoso /Wilma E. Castellanos H. /Diana Melo  
Aprobó: Carolina Martínez Cantor  
Clara P.

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>8</sup> Ibidem